

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 09 DE 2021

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIGIA LÓPEZ DE LAVERDE CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. RAD. 41001-31-05-002-2017-00712-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 1º de abril de 2019, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración, que le asiste derecho a que la demandada le reconozca la pensión de sobrevivientes por el deceso de su cónyuge José Albi Ariel Laverde Rodríguez; se condene al pago de la prestación pensional a partir del 14 de abril de 2016, junto con el retroactivo pensional causado; los intereses moratorios, la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que según registro civil de defunción No. 08551324, el señor José Albi Ariel Laverde Rodríguez falleció el 14 de abril de 2016, por causas de origen común.

Indicó que contrajo matrimonio con el causante el 17 de diciembre de 1973 y convivió con él por 43 años hasta su fallecimiento, donde se demostraron amor, respeto, socorro, fidelidad, apoyo económico, moral y sentimental, y que de dicha unión, procrearon cuatro hijos quienes son mayores de 25 años.

Afirmó, que el señor José Albi Ariel Laverde cotizó al ISS en liquidación, hoy Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, desde el 31 de julio de 1968 hasta el 14 de abril de 2016, de las cuales 135 semanas fueron cotizadas en los tres últimos años anteriores al fallecimiento.

Señaló, que el 12 de mayo de 2017, elevó ante Colpensiones, solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y mediante resolución No. SUB 117734 del 4 de julio de 2017 le fue negada, con el argumento de que a través de Resolución No. 106570 del 11 de noviembre de 2011, se le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$4.449.194. Que mediante escrito del 25 de julio de 2017, interpuso recurso de apelación en la que reclama que la indemnización cancelada fue por los periodos comprendidos entre el 31 de julio de 1968 al 1º de octubre de 2009, que posterior a ello, el causante inició una nueva relación laboral con la Empresa de Servicios Públicos de Falan, desde el 9 de octubre de 2012 hasta el 14 de abril de 2016, por lo que cotizó durante ese tiempo al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Que mediante resolución DIR 12581 del 8 de agosto de 2017, la demandada confirmó la decisión por inexistencia del derecho, por cuanto ya se había indemnizado al causante.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (fl. 61), y corrido el traslado de rigor, Colpensiones, contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones incoadas en el libelo genitor y formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no

debido, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, aplicación de las normas legales y declaratoria de otras excepciones. (fls. 84 a 90).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 1º de abril de 2019, declaró infundadas las excepciones salvo la de no hay lugar a indexación; condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de Ligia López de Laverde, a partir del 14 de abril 2016, por trece (13) mesadas al año; al retroactivo pensional causado, por la suma de \$28.854.205,03, descontando el 12% que se dirigirá a la ADRES; a incluir en nómina a la demandante; al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para arribar a tal determinación el *a quo* consideró en esencia, que se acreditó las semanas mínimas cotizadas para acceder al derecho pensional, que la demandante tenía más de 30 años a la muerte del causante y que convivieron por más de cinco años. Consideró que respecto de la dependencia económica, la misma se logró establecer en el devenir del proceso, tanto de las pruebas documentales como de las testimoniales, razón por lo que la demandante tiene derecho a la prestación pensional deprecada.

Que respecto a la supuesta incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva y la pensión de sobrevivientes indicó, que se probó la cotización de más de las 50 semanas que exige la norma, cuyos aportes fueron posteriores al reconocimiento y pago de la indemnización. Además, que del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 se desprende, que las cotizaciones que cubre los riesgos de vejez, invalidez y muerte son diferentes y aun cuando el causante no hubiese cotizado luego de obtener la indemnización, al acreditar los requisitos para la pensión de sobrevivientes, subsiste el derecho al reconocimiento y pago de la misma.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante solicita se confirme la decisión objeto de consulta, para el efecto trae a colación lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de febrero de 2009, radicación interna 34256.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – COLPENSIONES

Colpensiones a través de su apoderado judicial peticona se revoque la sentencia proferida el 1º de abril de 2019 y en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda. Para sustentar su pedimento señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 1730 de 2021, existe incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que ya devengó el causante y la pensión de sobrevivientes que se demanda, habida cuenta que ningún afiliado al sistema puede percibir dos prestaciones que cumplan idéntica función, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por resultar adversa la decisión de primera instancia a los intereses de Colpensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S, corresponde conocer la misma en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si la demandante en condición de cónyuge supérstite del causante José Albi Ariel Laverde Rodríguez, tiene derecho al reconocimiento y pago

de la pensión de sobrevivientes, al reunir la totalidad de los requisitos que imprime la norma para tal efecto.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes que el señor José Albi Ariel Laverde Rodríguez falleció el 14 de abril de 2016; que la señora Ligia López de Laverde contrajo matrimonio con el causante y, que para el momento del fallecimiento contaba con 696 semanas de cotización, de las cuales 135 semanas se cotizaron durante los tres años inmediatamente anteriores al deceso. Aspectos que por demás se establecen de la documental visible a folios 6, 7 y 31 a 32 del informativo.

En ese contexto, y para resolver el asunto, es preciso señalar, que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que por regla general las normas jurídicas que deben ser tomadas en consideración, para establecer la existencia del derecho a la pensión de sobrevivientes, son aquellas vigentes a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado y sólo por excepción es posible aplicar una norma anterior en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

Bajo tal orientación, no cabe duda que tal como lo determinó el servidor judicial de primer grado, la norma de amparo de la cual se debe analizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en principio es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, en cuanto el afiliado falleció en vigencia de este precepto. Disposición que exige para la causación del derecho o bien que el causante ostente la condición de pensionado o que estando afiliado hubiese cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento.

En el *sub examine*, como se indicó en precedencia, no se discute que el señor José Albi Ariel Laverde Rodríguez al momento del fallecimiento contaba con más de las 50 semanas de cotización durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al deceso, razón por la que la Sala se adentrará directamente al análisis de la condición de beneficiaria que reclama la demandante de tal prestación.

Corresponde tener en cuenta, que jurisprudencialmente se había determinado que de conformidad con lo que sobre el particular prevé el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la cónyuge debía acreditar "... que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte", sin importar la condición de afiliado o pensionado; no obstante, mediante sentencia SL1730-2020 la Corte Suprema de Justicia al hacer una nueva revisión del alcance de la norma en cita, estableció que,

"Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia,..."

Así las cosas, la norma impone a los beneficiarios bajo la condición de cónyuge o compañero o compañera permanente acreditar el tiempo de convivencia mínimo, cuando se trate de la muerte del pensionado y para el caso del afiliado que fallece, le basta demostrar la convivencia, acreditar la calidad del vínculo y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente al momento de la muerte.

Lo anterior tiene razón de ser en la medida que la prestación por sobrevivencia se sustenta en la demostración de la vida afectiva de pareja, en la que sea palpable la

existencia de lazos afectivos y el ánimo de brindarse apoyo y ayuda mutua, factores determinantes de quienes se unen para constituir una familia, la cual tiene protección supra legal, ya que esta demostración o acreditación de la real convivencia de pareja es la que da derecho al reconocimiento de la prestación, como quiera que, a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, lo que importa es el concepto de familia.

En armonía con lo dispuesto, según lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso, para el caso que nos ocupa, quien solicita el reconocimiento de esta clase de prestación bajo la condición de cónyuge o compañero permanente del afiliado, tiene la carga probatoria de demostrar la convivencia con el causante, acreditando la calidad de cónyuge y la conformación del núcleo familiar vigente al momento de la muerte, de ahí que es imperioso para esta Corporación, entrar a verificar las pruebas que fueron allegadas al plenario.

En efecto, obra registro civil de matrimonio del que se desprende que la pareja constituida por Ligia López de Laverde y José Albi Ariel Laverde Rodríguez contrajo nupcias el 17 de diciembre de 1973, sin que del cuerpo de dicho documento se observe anotación que modifique la condición civil de los contrayentes (fl. 7); sumado a ello, reposan declaraciones extra proceso rendidas por Carlos Alberto Sánchez Duran y Luis Carlos Pinilla Beltrán, en la que los declarantes aseguraron bajo la gravedad del juramento que, la señora Ligia López de Laverde es de estado civil casada y de sociedad conyugal vigente con el señor José Albi Ariel Laverde Rodríguez, que convivieron por un lapso de 43 años hasta el fallecimiento de su esposo, el 14 de abril s de 2016; que la pareja procrearon cuatro hijos.

Igualmente, obra declaración extra juicio de Dora de Jesús Cañas Vélez, en la que afirmó bajo la gravedad del juramento, que la demandante estuvo casada con José Albi Ariel Laverde Rodríguez hasta el día de su fallecimiento.

Supuesto de facto que fue reiterado con las declaraciones vertidas por Carlos Alberto Sánchez Duran, Luis Carlos Pinilla Beltrán y Dora de Jesús Cañas Vélez, al interior del trámite procesal, quienes fueron consistentes en establecer la convivencia y vínculo matrimonial del causante con la aquí demandante hasta su deceso, el 14 de abril de

2016; que de dicha unión se procrearon cuatro hijos y que la demandante ayudó y acompañó al señor José Albi Ariel durante sus últimos momentos de vida.

Así mismo, obra en el expediente registro civil de nacimiento de los hijos de la pareja Yina Paola, Ingrid Marcela, Albi Andrés y Diego Leonardo Laverde López, donde se evidencia que sus padres son los señores Ligia López de Laverde y José Albi Ariel Laverde Rodríguez, y que el menor de los hijos es mayor de 25 años.

Dando alcance a las anteriores premisas al asunto, y luego de un análisis conjunto de las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, ningún reproche merece a la Sala la conclusión a la que allegó el *a quo*, toda vez que se encuentran acreditados los supuestos legales que le confieren a la demandante la condición de beneficiaria del derecho pensional por cuyo reconocimiento propende.

De otro lado, debe precisar la Sala que si bien no es requisito para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia en favor de la cónyuge supérstite, la dependencia económica de ésta respecto del causante, válido resulta anotar que en el caso concreto de forma diáfana tal presupuesto se encuentra demostrado.

Así se afirma, pues en las declaraciones extra juicio Carlos Alberto Sánchez Duran, Luis Carlos Pinilla Beltrán y Dora de Jesús Cañas Vélez, coinciden en afirmar que la señora Ligia López de Laverde dependía económicamente de su esposo en cuanto a salud, vivienda, vestuario, alimentación y demás.

En lo que respecta al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, establece que será de forma vitalicia, cuando el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más, y de forma temporal si a la fecha del deceso tiene menos de 30 años de edad y no ha procreado hijos con aquel. En cuanto al monto de la misma, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, corresponde al 45% del ingreso base de liquidación más un 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500

semanas, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación y no sea inferior al salario mínimo.

En tal sentido, de la documental visible a folios 6, 8, 9 y 72 a 76, se extrae que la señora Ligia López contaba con 62 años al momento del deceso de su esposo y que en promedio el IBL del causante era equivalente al salario mínimo legal, por lo que al aplicar el cálculo dispuesto en la norma, se obtiene una cifra inferior a este. En consecuencia, tal y como lo dispuso el *a quo*, corresponde reconocer la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia en monto de 1 SMLMV y en 13 mesadas anuales por adquirir el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 del 2005.

En punto a la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios, importa recordar que los mismos están consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, norma que estipula *"A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago"*, empero dicha obligación no opera automáticamente, pues la Administradora pensional cuenta con 2 meses que corren a partir de la solicitud de reconocimiento prestacional para resolver.

En el caso puesto en conocimiento de la Sala, se acredita que la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes fue elevada ante Colpensiones el 12 de mayo de 2017, por lo que la entidad tenía hasta el 12 de julio del mismo año para reconocer la prestación económica, y es a partir de ese momento que empieza a causarse los intereses moratorios.

Razón por lo que resulta improcedente la indexación, pues el artículo 141 de la ley 100 de 1993 al establecer el reconocimiento del interés de mora a la tasa máxima vigente, se entiende que este no solamente impone la sanción sino que además cubre perfectamente la devaluación de la moneda, por consiguiente, la Sala prohíja la decisión a la que arribó el servidor judicial de primer grado respecto a la condena de intereses moratorios.

Ahora, en lo que tiene que ver con la excepción impetrada por Colpensiones por inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, que sustenta en que existe una incompatibilidad entre el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la pensión de sobrevivientes, debe precisar la sala que, en reiterada jurisprudencia se ha adocinado, que tales prestaciones no son excluyentes en virtud de que cubren riesgos diferentes.

La H. Corte Constitucional en sentencia SU 005 de 2018, en un caso similar al que se estudia, enseñó que,

"Se reitera la jurisprudencia constitucional en cuanto a que no existe incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la pensión de sobrevivientes. Ha señalado la Corte que la causa y origen de cada derecho es diferente: la primera es consecuencia del cumplimiento de la edad legalmente establecida y la imposibilidad de continuar cotizando para completar el número de semanas requeridas para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; la segunda, se causa por la muerte del afiliado. La primera ampara el riesgo de vejez; la segunda el riesgo de muerte. Tal como se señaló en el numeral 4.5.1 supra, las fuentes de financiación de cada prestación son distintas; por tanto, no puede sostenerse que el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de vejez desequilibre el sistema de tal forma que no pueda cumplir con el pago de la prestación de sobrevivientes, también garantizada por el sistema.

Se aclara que la indemnización sustitutiva correspondía a la pensión de vejez y fue recibida por el afiliado en vida, distinto sería si la indemnización sustitutiva fuera de la pensión de sobrevivientes y hubiera sido recibida por la accionante, caso en el cual sí procedería el descuento correspondiente por amparar un mismo riesgo."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 117 de 2019, M.P. Ana María Muñoz Segura, al analizar la afirmación del juez de alzada acerca de la imposibilidad de reconocer la pensión de sobrevivientes por haber recibido el causante en el año 2003 indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, consideró que al no haber exclusión entre las dos prestaciones, se debió haber analizado si al momento del fallecimiento se causó el derecho a la pensión. Así, reiterando la jurisprudencia del alto tribunal precisó que:

"El juez colegiado afirmó que quien hubiere recibido indemnización sustitutiva, posteriormente no podía beneficiarse de una pensión. Al respecto esta Corporación en la sentencia SL16169-2015 sostuvo que:

El único tema controversial que propone la censura a través del cargo propuesto, se circunscribe a establecer si le asiste razón al Tribunal al considerar que la demandante no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su cónyuge, bajo el argumento que a éste en vida le fue reconocida y pagada la indemnización sustitutiva de la

pensión de vejez; o si por el contrario, tal como lo asevera el recurrente, es procedente el reconocimiento de dicha prestación económica, en la medida en que no se trata de la misma contingencia respecto de la cual se canceló al causante la suma indemnizatoria.

Para la Corte, el razonamiento que le sirvió de respaldo al Tribunal en su decisión de negarle a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, prevalido de que el causante había recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se torna a todas luces equivocado, en cuanto ésta última circunstancia para nada impide que los derechohabientes de una pensión distinta al riesgo de vejez, como lo es la pensión de sobrevivientes que se causa por la muerte del asegurado, la reclamen con el lleno de los requisitos legales exigidos para esa contingencia.

Esta Corporación en sentencia CSJ SL. 25. Mar. 2009, radicación 34014, reiterada recientemente, en la sentencia CSJ SL 9769 – 2014, fijó su criterio en ese sentido, al considerar que no existía incompatibilidad alguna entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que recibió el causante y la pensión de sobrevivientes que corresponde a los beneficiarios de éste, siempre que cumplan con las exigencias legales para acceder a ese derecho, al efecto precisó:

Para la Corte, ninguna razón válida existe para negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del causante, pretextando el hecho de que a éste, le fue reconocida en vida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en la medida en que no se trata de la misma contingencia respecto de la cual se canceló la suma indemnizatoria.

En un caso diferente, donde se pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, no obstante que el afiliado había recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero que se acomoda al caso objeto de estudio, la Sala en sentencia del 20 de noviembre de 2007, radicación 30123, al fijar el alcance del artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990,

[...]

En las condiciones que anteceden, la indemnización que se le canceló al afiliado en el sub judice, es como su mismo nombre lo indica, "sustitutiva de la pensión de vejez", esto es, sustituye esa prestación concretamente (pensión de vejez) y no las otras contingencias que también ampara el sistema, como la invalidez y la muerte, por lo que resulta equivocado el razonamiento del Tribunal cuando para negar el derecho pretendido, textualmente expresa, que "en el momento en que el causante recibió la indemnización sustitutiva, "se gastó" las semanas que tenía para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte de origen común".

A juicio de la Corporación, cuando un afiliado al ISS, le aporte más de 300 semanas antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993, y fallece en vigencia del artículo 46 de esta normativa, sin duda alguna, acorde con el principio de la condición más beneficiosa, sus causahabientes no pierden el derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes conforme a lo previsto por los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990. Así se ha sostenido en innumerables fallos, entre otros, en el del 14 de julio de 2005, radicación 25090.

De manera que de acuerdo con la regla jurisprudencial referida, incurrió el Tribunal en el yerro hermenéutico denunciado por la censura por cuanto la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez recibida en vida por el causante no implica, ipso jure, la renuncia por parte del asegurado o sus derechohabientes a reclamar una pensión por un riesgo distinto al de vejez, por constituir ésta una contingencia amparable diferente, pues la

indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el presente caso sólo consolidó lo referente a ese riesgo."

Fundamento reiterado en sentencia SL 4064 de 2019, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno y en jurisprudencia más reciente, STC 4213 de 2020, donde estudió en sede de tutela la decisión de la sala de casación laboral, en la que memoró la sentencia SU 005 de 2018 y concedió el resguardo al considerar que, *"Por tanto, la asignación de la indemnización sustitutiva al causante, de ninguna manera permite colegir la imposibilidad de acceder a la prestación de sobrevivientes ahora reclamada por la tutelante, máxime si, como viene de exponerse, no hay duda del derecho que le asiste."*

Así las cosas, es claro para la Sala que, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que se encarga de cubrir las contingencias que devienen por el efecto que genera en el trabajador el paso de los años y que se reconoce al no cumplir este con los requisitos para acceder a la pensión, no excluye a los causahabientes del afiliado del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que se genera por la muerte de quien en vida proporcionaba estabilidad económica, emocional, espiritual y apoyo incondicional. Razón por la que, en el caso concreto, el hecho de haber recibido el señor Albi Ariel Laverde Rodríguez indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución 106570 del 11 de noviembre de 2011 (fl. 43), no impide que la demandada reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, que como se analizó en esta sentencia, se cumplen todos los requisitos que dispone el artículo 12 de la ley 797 de 2003, y por ende, hay derecho a tal prestación.

En cuanto la sentencia se conoció en el grado jurisdiccional de consulta, no hay lugar a la imposición de condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 1º de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. Sin lugar a su imposición en esta instancia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada esta providencia remítase las diligencias al despacho de origen.

La anterior decisión queda notificada en estrados.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado